



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES, PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN QUE INVOLUCRA EL CIERRE, DESMANTELAMIENTO, RESTAURACIÓN Y RECONFORMACIÓN DE LAS ÁREAS INTERVENIDAS POR LAS ACTIVIDADES MINERAS Y EL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN O REUBICACIÓN LABORAL AL INTERIOR DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMO DELIMITADOS POR ESTE MINISTERIO

ANTECEDENTES:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; y es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de *“Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”, “Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”, “determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio*





ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las **actividades mineras, industriales, de transporte** y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: 1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción; 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; entre otras

Que según lo establece el artículo 5 del Decreto Ley 3570 de 2011 le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de: “3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.”

Que mediante la Ley 1930 de 2018 se establecieron como ecosistemas estratégicos los páramos, así como se fijaron directrices que propenden por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, entre otras determinaciones.

Que el artículo 5º de la citada ley estableció prohibiciones para el desarrollo de ciertos proyectos, obras y actividades en páramo, entre ellas y según lo previsto en su numeral 1º, las relacionadas con “actividades de exploración y explotación minera.”

Por tal razón, a renglón seguido señala la disposición normativa que “...el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y **con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.” Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 10º y 11 de la precitada ley 1930 de 2018. (negrillas fuera de texto)





Que de acuerdo con el marco jurídico reseñado, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir los lineamientos a que se refiere el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1930 de 2018, y en consecuencia,

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los lineamientos ambientales señalados en el presente acto administrativo, orientarán la reglamentación del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 y, el diseño, capacitación y puesta en marcha programa de sustitución y del programa de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales

LA VIABILIDAD JURÍDICA, QUE DEBERÁ CONTAR CON EL VISTO BUENO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES.

El documento cuenta con la viabilidad de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO, EL CUAL DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO.

No aplica

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL SI FUERE DEL CASO.

No aplica.

DE SER NECESARIO, IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica.

EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSULTA Y PUBLICIDAD

De acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1081 de 2015 y sus modificaciones, se publicará la propuesta normativa en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se procede a publicación de proyecto de norma.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





El ambiente
es de todos

Minambiente

CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD REMITENTE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director Dirección de Bosques, Biodiversidad y
Servicios Ecosistémicos

ORIGINAL FIRMADO

ALEX JOSÉ SAER SAKER

Director de Asuntos Ambientales Sectorial y
Urbana

Elaboró: Raíza Segura - DBBSE, Adriana Ramírez DAASU,
Revisó: Antonio Jose Gomez Hoyos – DBBSE, Jairo Homez Sanchez DAASU

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

